



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2024-0006

Ing. Marco Giovanni López Narváez

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 802, fecha de 21 de julio de 2016, y reformado este artículo, por la Ley Orgánica Reformativa a Ley íbidem, publicada en Registro Oficial Suplemento 282, de fecha 3 de abril del 2023, señalan cuáles son los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que el último inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos señala que, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas e instituciones de otras funciones del Estado;

Que el artículo 430 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejerza el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que la Resolución Nro. UAFE-DG-2022-0129, de fecha 8 de abril de 2022, publicada en el Registro Oficial No. 48, de fecha 22 de abril de 2022, incluyó como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a las personas jurídicas que ofrecen servicios legales o societarios, que realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades determinadas por dicha entidad;

Que la Resolución Nro. UAFE-DG-D2022-0250, publicada en el Registro Oficial Nro. 87, fecha 20 de junio de 2022, incluyó como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a las personas jurídicas que incluyan servicios de naturaleza contable en sus actividades económicas, que realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades determinadas por dicha entidad;

Que la Resolución Nro. UAFE-DG-2022-0131, de fecha 8 de abril de 2022, publicada en el Registro Oficial No. 179, de fecha 28 de octubre de 2022, considera como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a los proveedores de servicios de activos virtuales que son personas naturales y jurídicas, que en nombre de otra persona natural o jurídica realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades determinadas por dicha entidad;



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Que mediante Resolución Nro. SCVS-INC-DNCDN-2023-0002 de 20 de enero de 2023, publicada en el Registro Oficial No. 248, de fecha 10 de febrero de 2023, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expidió las Normas de Control para la administración del riesgo de lavado de activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delito;

Que la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-554, de fecha 2 agosto de 2023, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 375, de fecha 16 de agosto de 2023, tiene por objeto normar la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico de los sujetos obligados del sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria especializada;

Que la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0688, de fecha 22 de septiembre de 2023, incluyó como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring (...);

Y, en uso de las facultades que le confiere a Ley.

Resuelve:

Reformar las Normas de Control para la Administración del Riesgo de Lavado De Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, para el sector societario, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Reemplazar el artículo 2 por el siguiente:

Art. 2.- Alcance. - Estas normas son aplicables a las compañías dedicadas a las actividades principales o secundarias declaradas, por las cuales son sujetos obligados a reportar, tomando en consideración las definiciones previstas en el artículo 3 de las mismas. Dentro de ellas, mencionamos a las siguientes:

1. Comerciantes y negociadores de joyas, metales y piedras preciosas.
2. Comercializadoras de vehículos.
3. Compañías de inversión e intermediación inmobiliaria y de la construcción.
4. Compañías dedicadas al transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos (courier) incluyendo sus operadores, agentes y agencias.
5. Compañías dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores (giros postales o remesas) incluyendo sus operadores, agentes y agencias.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

6. Servicios de transporte nacional e internacional de dinero, de transporte de especies monetarias y de valores.
7. Las personas jurídicas que incluyan servicios de naturaleza contable en sus actividades económicas, siempre y cuando realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades determinadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
8. Las personas jurídicas que ofrecen servicios legales o societarios, cuyas operaciones y transacciones son aquellas exclusivamente determinadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
9. Las compañías que tengan como actividad la comercialización de vehículos que incluye maquinaria especializada son sujetos obligados conforme convocatoria determinada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
10. Los sujetos obligados del sector societario que prestan el servicio de factoring.
11. Las personas jurídicas que son proveedores de servicios de activos virtuales que para o en nombre de otra persona natural o jurídica realicen las actividades establecidas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Estas normas son aplicables y obligatorias a nivel nacional para todas las compañías que realicen las actividades contempladas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, consideradas como entidades sujetas a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El sujeto obligado perderá dicha condición, cuando se encuentre dentro de los siguientes parámetros:

- a) Cuando las personas jurídicas hayan finalizado su transformación, fusión, escisión; o concluido el proceso de disolución y liquidación con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil;
- b) Por cambio de actividad, siendo necesaria la presentación de la reforma del estatuto social, en donde no consten las actividades que los convierte en sujeto obligado a reportar, actualizando su actividad en la Superintendencia de Compañías, Valores Seguros, guardando coincidencia con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el Servicio de Rentas Internas.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Las compañías que siendo sujetos obligados hayan registrado en línea al oficial de cumplimiento en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, antes de actualizar su actividad económica en la base de datos institucional, deberán desvincular al oficial de cumplimiento en el término de cinco (5) días y posteriormente solicitar la inactivación del código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Las compañías que no se encuentren dentro de los parámetros establecidos para perder la condición y mantengan en su objeto social las actividades inmersas en el alcance del presente artículo, seguirán siendo consideradas como sujetos obligados.

El incumplimiento a esta disposición será registrado en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones que emita esta institución.

En caso de persistir la observación por 30 días, se impondrán las sanciones establecidas en la Ley de Compañías, conforme al proceso administrativo sancionador correspondiente. El representante legal de la compañía, sigue siendo responsable de las actividades obligadas, hasta antes de haber dejado de ser sujeto obligado.

Artículo 2.- Después del artículo 22, agregar el artículo 22.1; Obligación de contratar auditores externos. -

22.1. Los sujetos obligados que deben contratar auditoría externa para la revisión del cumplimiento y efectividad del sistema de prevención de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, deberán considerar los siguientes parámetros:

- a) El total de activos sea igual o superior a USD 500,000.00, o;
- b) Los ingresos obtenidos dentro del periodo auditado sean iguales o superiores a USD 300,000.00, o que sus transacciones u operaciones reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) sean iguales o superiores a este monto dentro del periodo auditado.

Las compañías que, teniendo la obligación de presentar informes de auditoría externa; y no remitan la información, serán sancionadas conforme lo dispone Ley de compañías y sus resoluciones, además su incumplimiento se reflejará en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones (CCO).

Los contratos de auditoría forman parte del expediente de la compañía, los cuales podrán ser requeridos por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos dentro de los procesos de control.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

El oficial de cumplimiento, deberá realizar la debida diligencia para la contratación del auditor externo y su equipo de trabajo. El auditor externo no podrá compartir el equipo de trabajo con otros auditores externos.

Artículo 3.- En las prohibiciones para ser oficial de cumplimiento, artículo 26, suprimir el numeral 26.11; y cambiar los numerales 26.9 y 26.12, por los siguientes:

26.9. Salvo el caso contemplado en el artículo 27 de esta norma, el oficial de cumplimiento que se designe o califique para un sujeto obligado no podrá estar calificado por este organismo en los sectores de Seguros o Mercado de Valores, ni por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Unidad de Análisis Financiero y Económico u otra Institución del Estado.

26.12. Las personas que se encuentren laborando en relación de dependencia o contratadas por personas naturales y/o jurídicas que brinden servicios al sujeto obligado o en general en áreas financieras, administrativas, jurídicas, contables y/o tributarias (asistentes contables, comisarios, auditores, interventores o peritos).

Artículo 4.- Reemplazar los literales iii, y el iv del artículo 27, por los siguientes:

iii) Para el proceso de registro y calificación de oficiales de cumplimiento del grupo empresarial se puede considerar a aquellas compañías controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que sean sujetos obligados a cumplir con la presente norma o formen parte de una Holding.

iv) Cuando un grupo empresarial designe el o los oficiales de cumplimiento de varias compañías, deberá solicitar la calificación en el procedimiento que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determine para el efecto.

Cada una de las compañías que integran el grupo empresarial deberán aprobar mediante junta general o asamblea de socios o accionistas su decisión de adoptar un sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD) en conjunto, cuya acta será parte de los requisitos de calificación del oficial designado. La junta o Asamblea de cada compañía deberá conocer, aprobar, reelegir, revocar o reemplazar al oficial de cumplimiento del grupo, así como los demás actos que requieran su aprobación en relación al cumplimiento e implementación de la presente norma.

El oficial de cumplimiento designado por el grupo empresarial deberá tener relación de dependencia o contractual con una de las compañías que lo integren y sean sujetos obligados. También puede depender laboralmente de la compañía Holding

que hace cabeza de grupo, aplica para la designación y calificación del oficial de cumplimiento.

Artículo 5.- Agréguese en el primer inciso del artículo 28, lo siguiente

El representante legal del sujeto obligado es responsable de la vinculación directa del oficial de cumplimiento, debiendo aplicarle la debida diligencia como empleado o colaborador previo a su contratación, considerando que la información personal y laboral tiene carácter de reservado.

El cargo del oficial de cumplimiento no es sujeto a tercerización, ni corresponde la calificación a particulares que no se encuentren designados por un sujeto obligado.

Artículo 6.- Agréguese en el último inciso del artículo 30, lo siguiente:

Los oficiales de cumplimiento están en la obligación de cumplir con dos capacitaciones anuales como mínimo, las cuales deberán ser impartidas por Unidad de Análisis Financiero y Económico o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el no hacerlo estarían incumpliendo con una de sus funciones, y serían sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la presente norma.

Artículo 7.- Reemplazar los literales a.2, a.3 y b.1 e incluir el b.5 en el artículo 34, de la siguiente manera:

a.2) No verificar permanentemente el cumplimiento del Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos o de la normativa vigente.

a.3) No realizar oportunamente los descargos de observaciones o requerimientos realizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del tiempo solicitado.

b.1) Cuando no se hayan superado las causales que motivaron la suspensión; y, vencido los 60 días contados desde la fecha que se aplicó de la sanción impuesta, la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros previo al informe correspondiente, procederá con la cancelación del oficial de cumplimiento en el término de 10 días.

b.5) Cuando se determine dentro del proceso de verificación del registro y calificación en línea del oficial de cumplimiento titular o suplente que la información



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

de respaldo cargada al sistema no es la requerida, los datos o documentos proporcionados se encuentran alterados o no correspondan.

Artículo 8- En el artículo 36, reemplazar la letra d) y los numerales 36.7 y 36.10, por los siguientes:

d) La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros elaborará las matrices de riesgos que ayuden a identificar los riesgos, su perfil, el monitoreo, la adopción de acciones para mitigarlos y evaluarlos periódicamente respecto de los sujetos obligados que pertenecen al sector societario para el control y supervisión con enfoque basado en riesgos.

36.7. La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá realizar inspecciones in situ o extra situ a compañías bajo el control de la Institución, sean o no sujetos obligados. Así mismo podrá ejercer control y supervisión cuando evidencie señales de alerta o indicadores de posibles delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

36.10. La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos registrará las observaciones en el certificado de cumplimiento de obligaciones que emite esta Superintendencia de los requerimientos de información que no han sido absueltos o superadas por los sujetos obligados.

Artículo 9.- En el artículo 42, reemplazar la letra a) y b) del numeral 4, por el siguiente:

- a) Para todas las operaciones nacionales o internacionales se deberá solicitar el documento de identidad de quien realiza la operación y/o transacción. Si el valor estimado del paquete o encomienda, sea en moneda nacional u otras monedas en un mes es de hasta un monto de USD 2.000,00 se aplicará la debida diligencia simplificada, dejando constancia del solicitante y el remitente de la información, observando además lo citado en el artículo 17.3 de esta norma.

Cuando el valor de las operaciones y/o transacciones en el mes sean superiores a USD 2,000.00 en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado solicitará a quien realiza la misma la presentación de la información establecida en el artículo 14 de la presente normativa.

4



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Artículo 10.- En el artículo 45, en el numeral 3, deberá reemplazarse el siguiente inciso en relación a “Piedras preciosas”, por el siguiente:

Piedras preciosas. - Es un mineral o roca que puede ser cortado, moldeado, pulido que puede servir en la confección de joyas u objetos artísticos de valor, para su comercialización; y, serán consideradas aquellos que determine la Unidad de Análisis Financiero y Económico en el catálogo de estructuras para reportes.

Artículo 11.- Incorpórese en el Título IV de las Normas de prevención, las siguientes secciones y artículos:

SECCIÓN VII

COMPAÑÍAS QUE BRINDAN SERVICIOS CONTABLES

Artículo 47.- La normativa aplica para aquellas compañías que brindan servicios de naturaleza contable en sus actividades económicas y su obligación surgirá cuando en nombre de un cliente o un tercero, sea a título gratuito u oneroso, realicen las siguientes las operaciones y transacciones:

- a) Compra y venta de bienes inmobiliarios
- b) Administración del dinero, valores y otros activos del cliente
- c) Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores
- d) Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
- e) Creación, operación o administración de personas jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales

Para tal efecto deberán implementar un sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), enmarcado en el Enfoque Basado en Riesgos (EBR), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de las normas, así como las siguientes disposiciones:

1. **Oficial de Cumplimiento:** El sujeto obligado a través de la junta general de socios o accionistas, o de la asamblea de accionistas, deberá designar, calificar, reelegir, reemplazar o revocar su nombramiento al oficial de cumplimiento, según sea el caso, debiendo considerar los artículos contenidos en los artículos del 23 al 26, y los demás de la norma antes mencioanda.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

2. **Conocimiento del cliente y debida diligencia:** El sujeto obligado aplicará la debida diligencia simplificada acorde a lo dispuesto en el artículo 17.3 y para la reforzada el artículo 17.1 de la antes citada normativa.
3. **Conocimiento del Beneficiario Final:** El sujeto obligado identificará al beneficiario final, considerando lo expuesto en el artículo 15 de las normas.
4. **Conocimiento de Persona Expuesta Políticamente (PEP):** Para su identificación el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 16 de las normas.
5. **Conocimiento de Empleados, Directores, Ejecutivos, Socios o Accionistas:** Para su aplicación el sujeto obligado, procederá conforme lo determina el artículo 20 de las normas.
6. **Capacitación:** El sujeto obligado observar lo dispuesto en el artículo 30 de la normativa.
7. **Reportes de Operaciones y Transacciones.** - El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en los artículos 18 y 19, no aplica el Reporte de Operaciones y Transacciones que igualen o superan el umbral legal de USD 10,000.00.
8. **Manual de Prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos.** - El sujeto obligado deberá contar con el manual conforme lo mencionan los artículos 10 y 11 de la normativa.
9. **Administración y evaluación de los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.** - El oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de identificar y evaluar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conforme los lineamientos establecido en los artículos 4 y 5 de la presente norma.
10. **Informe anual de actividades y metas cumplidas del Oficial de Cumplimiento.** - El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señala el artículo 31.4 de la normativa.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

11. Auditoría externa/interna. - El sujeto obligado que tenga la obligación de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la norma.

12. Reserva y Confidencialidad. - Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el artículo 9 de las normas.

SECCIÓN VIII

COMPAÑÍAS QUE BRINDAN SERVICIOS LEGALES O SOCIETARIOS

Artículo 48.- Las personas jurídicas que ofrecen servicios legales o societarios que realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades determinadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, cuando realicen a nombre de sus clientes las siguientes actividades:

1. Compra y venta de bienes inmobiliarios.
2. Administración del dinero, valores y otros activos del cliente.
3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas, y compra y venta de entidad comerciales.
6. Creación, operación, administración, compra y venta de contratos fiduciarios.
7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas, o de contratos fiduciarios.
8. Actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica.
10. Actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) fideicomisario de un contrato de fideicomiso.

No se consideran sujetos obligados a quienes actúan como defensores o representantes de sus clientes dentro de procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.

Para tal efecto deberán implementar un sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), enmarcado en el Enfoque Basado en Riesgos (EBR), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de las normas, así como las siguientes disposiciones:

1. **Oficial de Cumplimiento:** El sujeto obligado a través de la junta general de socios o accionistas, o de la asamblea de accionistas, deberá designar, calificar, reelegir, reemplazar o revocar su nombramiento al oficial de cumplimiento, según sea el caso, debiendo considerar los artículos contenidos en los artículos del 23 al 26, y los demás de la norma antes mencionada.
2. **Conocimiento del cliente y debida diligencia:** El sujeto obligado aplicará la debida diligencia simplificada acorde a lo dispuesto en el artículo 17.3 y para la reforzada el artículo 17.1 de la antes citada normativa.
3. **Conocimiento del Beneficiario Final:** El sujeto obligado identificará al beneficiario final, considerando lo expuesto en el artículo 15 de esta norma.
4. **Conocimiento de Persona Expuesta Políticamente (PEP):** Para su identificación el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 16 de las normas.
5. **Conocimiento de Empleados, Directores, Ejecutivos, Socios o Accionistas:** Para su aplicación el sujeto obligado, procederá conforme lo determina el artículo 20 de las normas.

6. **Capacitación:** El sujeto obligado deberá observar lo dispuesto en el artículo 30 de esta normativa.
7. **Reportes de Operaciones y Transacciones:** El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en los artículos 18 y 19, no aplica el Reporte de operaciones o transacciones superiores al umbral legal (RESU).
8. **Manual de Prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos:** El sujeto obligado debe contar con el manual, el cual deberá estar conforme lo mencionan los artículos 10 y 11 de la normativa.
9. **Administración y evaluación de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:** El oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de identificar y evaluar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme los lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente norma.
10. **Informe anual de actividades y metas cumplidas del Oficial de cumplimiento:** El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señala el artículo 31.4 de la normativa.
11. **Auditoría externa/interna:** el sujeto obligado que tenga la obligación de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la norma.
12. **Reserva y Confidencialidad:** Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el artículo 9 de las normas.

Artículo 14.- En el artículo 47, primer inciso, deberá reemplazarse el texto, por el siguiente:

Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS, incluidas las empresas que realizan la comercialización e intermediación de la compra y venta de maquinaria pesada y aquellas que dentro de sus servicios ofrecen planes de compras programadas, ofertas y/o sorteos, deberán operar con los permisos que otorguen las instituciones del estado y tienen que implementar el Sistema de Prevención y Administración de riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), conforme



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

a lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta norma y considerando además las siguientes disposiciones:

Artículo 15.- Reemplazar la Disposición General Sexta, Décima y agregar la Disposición General Décima Primera de la siguiente manera:

Sexta: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el ejercicio de su potestad sancionadora, deberá elaborar el reglamento de sanciones en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos aplicables a todos los sujetos obligados que controla, dentro de un plazo de doce meses de vigencia de la presente norma.

Décima. - Los sujetos obligados del sector societario que prestan el servicio de factoring; y, los proveedores de servicios de activos virtuales que son personas jurídicas, que en nombre de otra persona natural o jurídica realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades determinadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, deberán cumplir con la presente norma. Los lineamientos amparados en la presente resolución serán dados por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Décima primera: En el caso en que la Unidad de Análisis Financiero y Económico convoque a nuevos sectores o sujetos obligados del sector societario a cumplir con la Ley Orgánica de Prevención, Detercción y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, le corresponderá a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, determinar directrices en todo lo que aplique, hasta que se emita la reforma de la normativa correspondiente.

Las compañías que siendo sujetos obligados, se encuentren en proceso de disolución y liquidación y tuvieren ingresos producto de sus operaciones, deberán reportarlas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, pudiendo ser el liquidador quien funja de oficial de cumplimiento, el cual debe cumplir con la presente normativa hasta su cancelación y deberán solicitar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico la inactivación del código de registro una vez inscrita en el Registro Mercantil o de Sociedades, al igual que las demás compañías que no tengan transacciones que reportar.

Artículo 16.- Reemplazar el último inciso de la Disposición Transitoria Cuarta de la siguiente manera:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Los oficiales de cumplimiento que no se encuentren calificados mediante la presente norma, estarán suspendidos para desempeñar las funciones, conforme lo expuesto en el Art. 34 de la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES

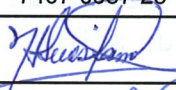
PRIMERA. - Encargar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, la ejecución de la presente resolución.

SEGUNDA. - Disponer a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, que remita la presente resolución al Registro Oficial para su publicación. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, oficina Matriz, en Guayaquil, a los, 25 días de marzo de 2024.


Ing. Marco Giovanni López Narváez

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Trámite No.:		7407-0057-23
Elaborado	Ing. Herminia Suárez Ramos, MGS	
Revisado:	Abg. Randy Torres Montaña, LL.M	